



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3353-2024-TCE-S3

Sumilla: “(...) el Adjudicatario no realizó el depósito de la “Garantía de fiel cumplimiento”, lo cual impidió que cumpliera con su obligación de formalizar el Acuerdo Marco, pese a estar obligado a ello, (...)”.

Lima, 24 de setiembre de 2024

VISTO en sesión de fecha **24 de setiembre de 2024** de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N°9438/2023.TCE**, el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra la empresa **IMPORT SUMIN PERU S.A.C.**, por su responsabilidad al haber incumplido con su obligación de formalizar el Acuerdo Marco IM-CE-2020-9, convocado por la Central de Compras Públicas – Perú Compras; y, atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. A través de la Resolución Jefatural N°015-2016-PERÚ COMPRAS, se estableció el 18 de marzo de 2016 como fecha de inicio de las operaciones y funciones de la Central de Compras Públicas - Perú Compras.

El 28 de setiembre de 2020, la Central de Compras Públicas - Perú Compras, en lo sucesivo la Entidad, convocó el Procedimiento de implementación de Catálogos Electrónicos del Acuerdo Marco IM-CE-2020-9, en adelante el Procedimiento, aplicable a:

Acuerdos Marco	Catálogo Electrónico
IM-CE-2020-9	Material médico

En la misma fecha, Perú Compras publicó en su portal web (www.perucompras.gob.pe), entre otros, los siguientes documentos asociados a la convocatoria:

- Documentación estándar asociada para la incorporación de nuevos proveedores en los catálogos electrónicos de acuerdos marco vigentes- bienes -tipo I.
- Anexo N°01 – IM-CE-2020-9 Parámetros y condiciones para la incorporación de nuevos proveedores- Incorporación N°01, en adelante, los Parámetros.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3353-2024-TCE-S3

Debe tenerse presente que el Procedimiento se sujetó a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado - Ley N°30225, aprobado mediante Decreto Supremo N°082-2019-EF¹, en adelante el TUO de la Ley; y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N°344-2018-EF, en adelante, el Reglamento.

Desde el 28 de setiembre al 2 de octubre de 2020, se llevó a cabo el registro de participantes y presentación de ofertas; asimismo el 3 y 5 de octubre de 2020 se llevó a cabo la admisión y evaluación de ofertas, respectivamente. El 5 de octubre de 2020 se publicaron los resultados de la evaluación de ofertas presentadas en el Procedimiento, en la plataforma del SEACE y en el portal web de la Central de Compras Públicas - Perú Compras.

La Entidad efectuó la suscripción automática del Acuerdo Marco adjudicado el 9 de octubre de 2020, en virtud de la aceptación efectuada en la declaración jurada realizada por los postores en la fase de registro y presentación de ofertas.

2. Mediante Oficio N°000424-2023-PERÚ COMPRAS-GG, del 14 de setiembre de 2023, presentado en la misma fecha en la Mesa de Partes Digital del OSCE; la Entidad puso en conocimiento del Tribunal de Contrataciones del Estado, en lo sucesivo el Tribunal, que la empresa **IMPORT SUMIN PERU S.A.C.**, en adelante el Adjudicatario, habría incurrido en causal de infracción al incumplir con su obligación de formalizar acuerdo marco, en el marco del Procedimiento.

Es así que, adjuntó el Informe N°000257-2023-PERÚ COMPRAS-OAJ, del 13 de setiembre de 2023, mediante el cual la Entidad señaló lo siguiente:

- La Dirección de Acuerdos Marco, en adelante la DAM, aprueba el Procedimiento de implementación de Catálogos Electrónicos del Acuerdo Marco IM-CE-2020-9 de: "*material médico*".
- Mediante las Reglas del método especial de contratación a través de los Catálogos Electrónicos del Acuerdo Marco IM-CE-2020-9, se señaló las consideraciones que debieron tener en cuenta los proveedores adjudicatarios del referido Acuerdo para efectuar el depósito de la Garantía de Fiel Cumplimiento, precisando, además que, de no efectuarse dicho depósito no podría suscribir el Acuerdo Marco correspondiente.

¹ Recoge las modificatorias aprobadas mediante Decreto Legislativo N°1341 y N°1444.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3353-2024-TCE-S3

- Precisa que, de la revisión efectuada, la DAM advirtió sobre aquellos proveedores adjudicatarios que no cumplieron con su obligación de realizar el depósito de la garantía de fiel cumplimiento establecida en el procedimiento de incorporación; dicho incumplimiento generó la no suscripción automática (formalización) del Acuerdo Marco.
 - Asimismo, la DAM señaló que la no formalización del Acuerdo Marco por parte de los proveedores adjudicatarios deviene en dos efectos negativos en la herramienta de los Catálogos Electrónicos:
 - El primer efecto refiere sobre el rango de ofertas adjudicadas, los cuales son el resultado del procedimiento de evaluación de ofertas, en cuyo proceso se evalúa las ofertas de los proveedores admitidos y se determina el rango de ofertas adjudicadas por ficha-producto en función de la media aritmética (promedio); en dicho caso, si los proveedores adjudicatarios no suscriben los Acuerdos Marco, esto podría provocar que, por dichas ofertas adjudicadas, se haya excluido durante la evaluación una o más ofertas, puesto que se consideraron los rangos de precios adjudicados, afectándose potencialmente las ofertas de otros proveedores.
 - El segundo efecto corresponde al nivel de competencia en la herramienta de los Catálogos Electrónicos, pues al tener mayor cantidad de proveedores se tiene mayores probabilidades que los requerimientos de las entidades sean atendidos a un precio acorde al mercado, caso contrario, puede llegar a perjudicar a las entidades debido a que, al existir poca competencia de ofertas los precios del producto podrían elevarse.
 - Siendo así, el hecho que los proveedores adjudicatarios no hayan cumplido con su obligación de suscribir el Acuerdo Marco IM-CE-2020-9, perjudica la eficacia del método especial de contratación de los Catálogos Electrónicos que administra la Central de Compras Públicas – PERÚ COMPRAS.
3. A través del decreto del 10 de junio de 2024, se dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador contra el Adjudicatario, por su supuesta responsabilidad al haber incumplido injustificadamente con su obligación de formalizar acuerdos marco, respecto del Procedimiento; infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3353-2024-TCE-S3

Asimismo, se otorgó al Adjudicatario el plazo de diez (10) días hábiles para que cumpla con presentar sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en el expediente en caso de incumplir el requerimiento.

4. Con escrito N°01, del 25 de junio de 2024, presentado en la misma fecha en la mesa de partes del Tribunal, el Adjudicatario remitió sus descargos indicando lo siguiente:
- Afirma que resolver solo con los documentos contenidos en la cédula de notificación 41266/2024.TCE no es suficiente para poder determinar responsabilidad alguna.
 - Señala que, en aplicación del principio de verdad material, la autoridad administrativa competente debe verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas y que el Colegiado estará facultado a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes.
 - En ese sentido, el Tribunal debe valorar que la notificación señala expresamente que a su representada se le ha abierto un procedimiento administrativo sancionador de manera exclusiva por **supuestamente haber incumplido con su obligación de formalizar acuerdos marco**. Sin embargo, de la revisión de la imputación, se aprecia que solo es respecto **al incumplimiento de la obligación de perfeccionar** el contrato derivado del Acuerdo Marco IM-CE-2020-9.

No obstante, en la documentación adjunta se puede observar que se señaló la infracción de incumplir con la **obligación de formalizar el Acuerdo Marco**.

Como se aprecia, los documentos fundamentan legalmente la supuesta imputación de perfeccionar el contrato y, por otro lado, la imputación de incumplir con la formalización de acuerdos marco; lo cual genera ambigüedad al momento de señalar la imputación en su contra, vulnerando su derecho de defensa, así como el debido procedimiento.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3353-2024-TCE-S3

- Adicionalmente, indica que mediante la formalización del Acuerdo Marco se otorga a los proveedores adjudicatarios el derecho a que sus bienes y/o servicios sean incluidos en el Catálogo Electrónico mediante las fichas correspondientes, lo cual implica la obligación de cumplir con las órdenes de compra y de servicio emitidas conforme a las condiciones indicadas en la ficha; caso contrario es lo relacionado con el perfeccionamiento del contrato que es realizado única y necesariamente con cada entidad a la que se le vaya a efectuar la prestación. Por tanto, a su representada se le ha vulnerado su derecho de defensa por no tener conocimiento sobre qué supuesto de hecho e imputación se le está iniciando un procedimiento administrativo sancionador, o es por no formalizar acuerdo marco o no perfeccionar el respectivo contrato.
- Siendo ello, como medios probatorios que sustentan lo alegado señala que, el principio de comunidad de pruebas, el principio de verdad material debe aplicarse a la documentación alegada por la Entidad. Por lo que, el supuesto de hecho *“incumplir el perfeccionamiento del contrato”*, contemplado en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley no se ha configurado; sin embargo, no se puede tener la certeza respecto a qué tipo infractor del literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 se está haciendo referencia.
- Señala que se reserva su derecho a presentar escritos posteriores, a fin de acreditar que no corresponde aplicar la infracción que se le imputa. Pues considera que su representada no tuvo responsabilidad alguna en el perfeccionamiento del contrato o en no formalizar el acuerdo marco.
- En ese sentido, considera que en el presente procedimiento sancionador se está vulnerando los literales a), b) del artículo 260 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado que exigen la debida motivación de los documentos que sustentan las denuncias, la que en el presente caso no se aplica.
- En tal sentido, el presente procedimiento sancionador contiene vicios que vulneran el debido procedimiento, el cual se encuentra contemplado en la ley del procedimiento administrativo general, numeral 2 del artículo 248 y numeral 1 del artículo 255 del mismo cuerpo normativo.
- El Adjudicatario también señala que en la fecha programada para realizar el depósito de garantía, 6 al 8 de octubre de 2020, su representada se encontraba con descanso médico; es decir, imposibilitada físicamente de cumplir con la obligación de perfeccionar la respectiva relación contractual, para lo cual y a fin



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3353-2024-TCE-S3

de acreditar dicha imposibilidad física ha solicitado al área correspondiente la búsqueda del respectivo certificado médico y/o documento análogo donde se le otorgó el respectivo descanso médico, así como el resultado del laboratorio clínico.

En ese sentido, solicita que se tome en consideración las causales de imposibilidad física, en atención a los principios de predictibilidad y de confianza legítima que deben proporcionar todas las autoridades administrativas a los administrados, así como que ya en anteriores oportunidades se ha dejado sin efecto y no ha lugar a sanción por casos similares, según podemos observar en la Resolución N°03503-2023-TCE-S6.

Dicha Resolución debe ser tomada en cuenta al momento de resolver de acuerdo al numeral 59.4 del artículo 59 de la Ley, que establece que las resoluciones que emitan las salas del Tribunal deben guardar criterios de predictibilidad. En ese sentido, debe procederse con declarar no ha lugar sanción alguna contra su representada, ello en atención de los principios antes mencionados.

5. Mediante decreto del 8 de julio de 2024, se dispuso tener por apersonado al Adjudicatario y por presentados sus descargos y se dejó a consideración de la Sala la programación de la audiencia pública solicitada. Asimismo, se remitió el expediente a la Tercera Sala del Tribunal para que resuelva.
6. Por decreto del 10 de julio de 2024, atendiendo a lo dispuesto en la Resolución N° D000103-2024-OSCE-PRE y en el Acuerdo de Sala Plena N° 5-2021/TCE, se dispuso remitir el presente expediente a la Tercera Sala del Tribunal², debiéndose computar el plazo previsto en el literal h) del artículo 260 del Reglamento, desde el día siguiente de recibido el expediente por la nueva Vocal ponente.
7. A través del decreto del 7 de agosto de 2024, se programó audiencia pública para el día 13 de agosto de 2024.
8. El 13 de agosto de 2024, se declaró la audiencia pública frustrada, por la inasistencia de las partes.

² Conformada por los vocales Cecilia Berenise Ponce Cosme, Danny William Ramos Cabezudo y Marlon Luis Arana Orellana.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3353-2024-TCE-S3

II. FUNDAMENTACIÓN:

Norma aplicable

1. Es materia del presente procedimiento administrativo sancionador determinar si el Adjudicatario incurrió en responsabilidad administrativa por incumplir con su obligación de formalizar el Acuerdo Marco IM-CE-2020-9, correspondiente a los Catálogos Electrónicos de: *material médico*, infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley.

Cuestión previa: respecto a la supuesta ambigüedad u oscuridad de la imputación de cargos, contenida en la cédula de notificación N°41266/2024.TCE

2. Ahora bien, antes de analizar la supuesta infracción en la que habría incurrido el Adjudicatario, corresponde que este Colegiado se pronuncie respecto de una supuesta ambigüedad u oscuridad en la imputación de cargos, hecho que presuntamente viciaría de nulidad el presente procedimiento administrativo sancionador.
3. En primer lugar, se debe precisar que la cédula de notificación N°41266/2024.TCE está dirigida a la Entidad, teniendo por finalidad poner en conocimiento de ésta del trámite de la denuncia formulada. Para mejor ilustración, se adjunta el citado documento:



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3353-2024-TCE-S3

	PERÚ	Ministerio de Economía y Finanzas	Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado	Tribunal de Contrataciones del Estado	1
--	------	-----------------------------------	---	---------------------------------------	---

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"
CEDULA DE NOTIFICACIÓN N° 41266 / 2024.TCE

EXPEDIENTE : 09438-2023-TCE
SEÑORES : CENTRAL DE COMPRAS PUBLICAS - PERU COMPRAS
DOMICILIO PROCESAL : Av. República de Panamá 3629, San Isidro 15047

HAGO SABER A USTED QUE EN EL PROCEDIMIENTO DE APLICACIÓN DE SANCIÓN SEGUIDO ENTRE CENTRAL DE COMPRAS PUBLICAS - PERU COMPRAS CON IMPORT SUMIN PERU S.A.C.

MATERIA : Aplicación de Sanción contra IMPORT SUMIN PERU S.A.C. seguida por la CENTRAL DE COMPRAS PÚBLICAS por art. 50.1. b) incumplir obligación de perfeccionar el contrato derivado del Acuerdo Marco IM-CE-2020-9

SE HA EXPEDIDO, LO QUE A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBE:
EXPEDIENTE N° 9438/2023.TCE.- Jesús María, 10 de junio de 2024. - Mediante Oficio N° 000424-2023-PERÚ COMPRAS-GG (con Registro N° 22208), que adjunta el Informe N° 000257-2023-PERÚ COMPRAS-OAJ y el Informe N° 000111-2023-PERÚ COMPRAS-DAM, recibidos el 14.09.2023 en la Mesa de Partes Digital del OSCE, a través de los cuales se da cuenta de la denuncia formulada por la **CENTRAL DE COMPRAS PÚBLICAS - PERÚ COMPRAS**, contra la empresa **IMPORT SUMIN PERU S.A.C. (con RUC N° 20602063888)**, existen en el expediente los elementos mínimos que representan indicios suficientes de la comisión de la infracción denunciada, permitiendo el inicio de un procedimiento administrativo sancionador de conformidad con lo dispuesto en el artículo 260 del Reglamento de la Ley N° 30225 (Ley de Contrataciones del Estado), aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF. En consecuencia, se dispone:

1. Iniciar procedimiento administrativo sancionador contra la empresa **IMPORT SUMIN PERU S.A.C. (con RUC N° 20602063888)**, por su responsabilidad al haber incumplido injustificadamente con su obligación de formalizar el **Acuerdo Marco IM-CE-2020-9 "Catálogo Electrónico de Material Médico"**, derivado del procedimiento de implementación del referido Acuerdo Marco, conforme al siguiente detalle:

DATOS DEL RECEPTOR (Llenar íntegramente la información requerida)	DATOS DEL NOTIFICADOR (Llenar íntegramente la información requerida)
La presente persona y/o empresa manifiesta haber recibido conforme la presente Cédula de Notificación conteniendo la Clave de Acceso de consulta al Toma Razón Electrónico de la página web del OSCE.	En caso de que la persona y/o empresa se negara a consignar sus datos o rechace la presente notificación, el mensajero del Servicio de Courier deberá llenar los siguientes datos:
Nombre y Apellidos :	Nombre y Apellidos :
D.N.I. :	D.N.I. :
Vínculo o parentesco :	Fecha de Recepción :
Fecha de Recepción :	Hora de Recepción :
Hora de Recepción :	Descripción del Inmueble (Color, puerta principal, N° de pisos, N° de Suministro, entre otros) :
Firma :
SÍRVASE SELLAR AQUÍ:	Firma :
.....

4. Por tanto, es el decreto de inicio del 10 de junio de 2024, el que contiene la imputación de cargos, el mismo que contempla de manera correcta, lo siguiente: *"Iniciar procedimiento administrativo sancionador contra la empresa IMPORT SUMIN PERU S.A.C. (con RUC N° 20602063888), por su responsabilidad al haber incumplido injustificadamente con su obligación de formalizar el Acuerdo Marco IM-CE-2020-9 (...)"*, tal como se muestra a continuación:



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3353-2024-TCE-S3

 <p>Firmado digitalmente por: SAAVEDRA ALBUQUEQUE Paola FAU 20410026900 soft Motivo Soy el autor del documento Fecha: 11/06/2024 11:56:17-0500</p>	 <p>Firmado digitalmente por: DUQUE VILCHEZ Carola Patricio FAU 20410026900 soft Motivo Soy el autor del documento Fecha: 10/06/2024 14:40 21-0500</p>
<p>N° Decreto: 552018 N° Expediente: 09438-2023-TCE Fecha del Decreto: 10/06/2024</p>	
<p>Aplicación de Sanción contra IMPORT SUMIN PERU S.A.C. seguida por la CENTRAL DE COMPRAS PÚBLICAS por art. 50.1. b) incumplir obligación de perfeccionar el contrato derivado del Acuerdo Marco IM-CE-2020-9 ***** Postor/Contratista: IMPORT SUMIN PERU S.A.C. Entidad: CENTRAL DE COMPRAS PÚBLICAS.</p>	
<p>Serán Notificadas las siguientes partes: CENTRAL DE COMPRAS PÚBLICAS - PERU COMPRAS IMPORT SUMIN PERU S.A.C.</p>	
<p>EXPEDIENTE N° 9438/2023.TCE</p>	
<p>Jesús María, 10 de junio de 2024.</p>	
<p>Mediante Oficio N° 000424-2023-PERÚ COMPRAS-GG (con Registro N° 22208), que adjunta el Informe N° 000257-2023-PERÚ COMPRAS-OAJ y el Informe N° 000111-2023-PERÚ COMPRAS-DAM, recibidos el 14.09.2023 en la Mesa de Partes Digital del OSCE, a través de los cuales se da cuenta de la denuncia formulada por la CENTRAL DE COMPRAS PÚBLICAS - PERÚ COMPRAS, contra la empresa IMPORT SUMIN PERU S.A.C. (con RUC N° 20602063888), existen en el expediente los elementos mínimos que representan indicios suficientes de la comisión de la infracción denunciada, permitiendo el inicio de un procedimiento administrativo sancionador de conformidad con lo dispuesto en el artículo 260 del Reglamento de la Ley N° 30225 (Ley de Contrataciones del Estado), aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF. En consecuencia, se dispone:</p>	
<p>1. Iniciar procedimiento administrativo sancionador contra la empresa IMPORT SUMIN PERU S.A.C. (con RUC N° 20602063888), por su responsabilidad al haber incumplido injustificadamente con su obligación de formalizar el Acuerdo Marco IM-CE-2020-9 "Catálogo Electrónico de Material Médico", derivado del procedimiento de implementación del referido Acuerdo Marco, conforme al siguiente detalle:</p>	
 <p>Firmado digitalmente por MENDEZ ZAVILA Carol Service PAU 044390-0000 soft</p>	

Como se puede apreciar, no hay lugar a dudas respecto del cargo imputado al Adjudicatario, que consigna como primera disposición el inicio del procedimiento administrativo sancionador en su contra, por la comisión de la infracción descrita, la misma que está regulada en el literal b), del numeral 50.1, del artículo 50 del TUO de la Ley; por lo que este no puede alegar que la imputación de cargos es oscura o ambigua o que contenga un vicio de nulidad.

En ese sentido, tampoco se habrían vulnerado los literales a) y b), del artículo 260 del Reglamento, toda vez que ha quedado demostrado que la imputación de la infracción materia de cargo se realizó de manera correcta.

5. Por tales consideraciones, de la notificación de imputación de cargos, no se aprecia afectación al debido procedimiento que impida al Adjudicatario conocer los cargos que se le imputa en el presente procedimiento administrativo sancionador; por el contrario, se advierte que el cargo ha sido correctamente delimitado. En ese sentido, corresponde seguir con el análisis del caso.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3353-2024-TCE-S3

Naturaleza de la infracción

6. Sobre el particular, el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley establece como infracción la siguiente:

“Artículo 50. Infracciones y sanciones administrativas

50.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra, cuando corresponda, incluso en los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5 de la presente Ley, cuando incurran en las siguientes infracciones:

(...)

b) Incumplir injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato o de formalizar Acuerdos Marco.

(...)”.

[El resaltado es agregado]

De la lectura de la infracción en comentario, se aprecia que esta contiene dos supuestos de hecho distintos y tipificados como sancionables, siendo pertinente precisar que, en el presente caso, el supuesto de hecho imputado corresponde a incumplir con la obligación de formalizar Acuerdos Marco.

7. Al respecto, debe tenerse presente que, para la configuración del tipo infractor materia de análisis, debe acreditarse la existencia de los siguientes elementos constitutivos: i) que el Acuerdo Marco no se haya formalizado por el incumplimiento de la obligación por parte del proveedor adjudicado, y; ii) que dicha conducta sea injustificada.

Elementos del tipo infractor:

a) Incumplir con la obligación de formalizar el Acuerdo Marco.

b) Que la conducta anterior sea injustificada.

Base legal: Literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley.

8. Ahora bien, para la configuración del referido tipo infractor es importante considerar la normativa aplicable al caso concreto y su materialización a partir de la omisión del proveedor adjudicado.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3353-2024-TCE-S3

En relación con ello, el artículo 31 del TUO de la Ley señala que las Entidades contratan, sin realizar procedimiento de selección, los bienes y servicios que se incorporen en los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco como producto de la formalización de Acuerdos Marco.

Por su parte, cabe precisar que el literal b) del artículo 115 del Reglamento, prevé que la implementación de la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco está sujeta a reglas especiales del procedimiento cuyas condiciones deben cumplirse para realizar las actuaciones preparatorias, las reglas del procedimiento, las condiciones a ser aplicadas durante la ejecución contractual, entre otros aspectos a ser considerados para cada Acuerdo Marco.

Así también, la Directiva N°007-2017-OSCE/CD, "*Disposiciones Aplicables a los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco*", respecto a los procedimientos a cargo de Perú Compras, establece en su numeral 8.2., que los proveedores seleccionados para ofertar en los Catálogos Electrónicos están obligados a formalizar los respectivos Acuerdos Marco, situación que supone la aceptación de todos los términos y condiciones establecidos en el procedimiento.

En ese orden de ideas, en cuanto al procedimiento de selección de proveedores, en el presente caso resultan aplicables las reglas establecidas en la Directiva N°013-2016-PERÚ COMPRAS, "*Directiva de Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco*", en cuyo literal a) del numeral 8.2.2.1 se estableció lo siguiente:

"(...)

Documento que contendrá las reglas del procedimiento, que incluye los plazos, requisitos, criterios de admisión y evaluación, texto del Acuerdo Marco, entre otros, y que serán aplicables como parte de la selección de los proveedores participantes en las convocatorias para la implementación de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco.

*Estas reglas podrán incluir, según corresponda, que **el proveedor deba acreditar** experiencia, capacidad financiera, **el compromiso de constituir una garantía de fiel cumplimiento durante la vigencia del Catálogo Electrónico**, el compromiso de stock mínimo, entre otras condiciones.*
(...)"

[El resaltado es agregado]

Asimismo, en cuanto a la formalización del Acuerdo de Convenio Marco, el numeral 8.2.3. de la mencionada directiva, establecía lo siguiente:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3353-2024-TCE-S3

“(...) Los Proveedores Adjudicatarios estarán obligados a perfeccionar los Acuerdos Marco, lo que supone la aceptación y adhesión a los términos y condiciones establecidos en los documentos asociados a la convocatoria para la implementación o extensión de vigencia, según corresponda.

(...)”.

[El resaltado es agregado]

Por su parte, se debe tener en cuenta lo señalado en la Directiva N°007-2019-PERÚ COMPRAS, denominada “Directiva para el depósito, devolución y ejecución de la garantía de fiel cumplimiento en los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco”, aprobada con Resolución Jefatural N°115-2019-PERÚ COMPRAS, respecto a la definición de la garantía de fiel cumplimiento:

“Refiérase al depósito monetario efectuado por el proveedor adjudicatario, que tiene como propósito asegurar el cumplimiento de los términos y condiciones establecido en el Acuerdo Marco, las reglas especiales del procedimiento y/o los documentos asociados a cada Acuerdo Marco.”

Adicionalmente, en las disposiciones del Procedimiento, aplicables al acuerdo marco materia de análisis, en su Anexo N°01: IM-CE-2020-9, respecto a las fechas para el depósito de la garantía de fiel cumplimiento, se establecía lo siguiente:

. ENTIDAD BANCARIA:	BBVA Banco Continental
. MONTO DE LA GARANTÍA DE FIEL CUMPLIMIENTO:	S/3,000.00 (tres mil y 00/100 soles)
. PERIODO DE DEPÓSITO (ETAPA 1):	Desde el 6 al 8 de octubre de 2020
. CODIGO DE CUENTA RECAUDACIÓN:	7844
. NOMBRE DEL RECAUDO:	IM-CE-2020-9
. CAMPO DE IDENTIFICACIÓN:	Indicar el RUC

9. Siendo así, corresponde a este Colegiado analizar la responsabilidad administrativa del Adjudicatario por incumplir con su obligación de formalizar el Acuerdo Marco, respecto a la infracción prevista en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, de acuerdo con las disposiciones normativas precitadas, debiendo precisarse que le corresponde al Tribunal determinar si dicha conducta es injustificada, para lo cual le compete al postor adjudicado probar, fehacientemente, que: **i)** concurrieron circunstancias que le hicieron imposible física o jurídicamente la suscripción del acuerdo marco contrato con la Entidad; o, **ii)** no obstante haber

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3353-2024-TCE-S3

actuado con la diligencia ordinaria, le fue imposible formalizar el Acuerdo Marco debido a factores ajenos a su voluntad.

Configuración de la infracción

i. Incumplimiento de la obligación de formalizar el Acuerdo Marco

10. En primer orden, a efectos de analizar la eventual configuración de la infracción por parte del Adjudicatario, en el presente caso, corresponde determinar el plazo con el cual contaba para formalizar el Acuerdo Marco IM-CE-2020-9, según el procedimiento, plazos y requisitos previstos en los Parámetros.

Al respecto, cabe precisar que a través del Informe N°000111-2023-PERÚ COMPRAS-DAM, del 5 de setiembre de 2023, la Entidad señaló que el cronograma de convocatoria del Procedimiento es el siguiente:

Fases	Periodo
Convocatoria	28/09/2020
Registro de participación y presentación de ofertas	28/09/2020 al 2/10/2020
Admisión y evaluación	3/10/2020 al 5/10/2020
Publicación de resultados	5/10/2020
Suscripción automática de Acuerdos Marco	9/10/2020
Periodo de depósito de la garantía de fiel cumplimiento (ETAPA 1)	6/10/2020 al 8/10/2020

De lo antes descrito, se tiene que todos los proveedores que participaron en el Procedimiento conocieron las fechas respecto a cada etapa del mismo, y las exigencias previas para la suscripción del Acuerdo Marco. Bajo dichas consideraciones, los proveedores adjudicatarios tenían como plazo para realizar el depósito por concepto de “Garantía de Fiel Cumplimiento” hasta el 8 de octubre de 2020.

11. Sobre el particular, de la documentación remitida por la Entidad, se aprecia que en el Anexo N°01, denominado “Proveedores adjudicatarios que no suscribieron el Acuerdo Marco IM-CE-2020-9”, adjunto al Informe N°000111-2023-PERÚ COMPRAS-DAM, la Dirección de Acuerdos Marco señaló, entre otros, que el Adjudicatario incumplió con su obligación de realizar el depósito de la garantía de fiel cumplimiento, generando así la no suscripción automática (formalización) del Acuerdo Marco, tal como aparece en el extracto de la parte pertinente del citado



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3353-2024-TCE-S3

Anexo N°01:

7	20602063888	IMPORT SUMIN PERU S.A.C.	NO SUCRITO	ETAPA 1	NO DEPOSITÓ GARANTÍA DE FIEL CUMPLIMIENTO
---	-------------	--------------------------	------------	---------	---

12. Por lo tanto, de la documentación obrante en el expediente administrativo, se ha verificado que el Adjudicatario no realizó el depósito de la “Garantía de Fiel Cumplimiento”, lo cual impidió que cumpliera con su obligación de formalizar el Acuerdo Marco IM-CE-2020-9.
13. Por las consideraciones expuestas, se aprecia que el Adjudicatario no formalizó el referido Acuerdo Marco pese a estar obligado a ello. En esa medida, este Tribunal advierte que corresponde evaluar si se ha acreditado que existió una causa justificante para dicha conducta.

ii. Causa justificante para la no formalización del Acuerdo Marco.

14. Sobre el particular, el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley dispone que incurre en responsabilidad administrativa el postor ganador de la buena pro que incumpla injustificadamente con la obligación de perfeccionar el contrato o formalizar el Acuerdo Marco.
15. En ese sentido, es pertinente resaltar que, para acreditar la existencia de una causa justificada, debe probarse fehacientemente que concurrieron circunstancias que hicieron imposible física o jurídicamente la formalización del Acuerdo Marco o que, no obstante haber actuado con la diligencia ordinaria, le fue imposible al Adjudicatario formalizar el mismo debido a factores ajenos a su voluntad.

Al respecto, el Tribunal ha reconocido en reiteradas resoluciones que, en el marco de la normativa de contrataciones del Estado, la imposibilidad física del postor adjudicado se encuentra referida a un obstáculo temporal o permanente que lo inhabilite o imposibilite, irremediable e involuntariamente, a cumplir con su obligación de perfeccionar la relación contractual; mientras que la imposibilidad jurídica consiste en la afectación temporal o permanente de la capacidad jurídica de la persona natural o jurídica para ejercer derechos o cumplir obligaciones, pues de hacerlo se produciría la contravención del marco jurídico aplicable al caso, y consecuentemente, la posible invalidez o ineficacia de los actos así realizados.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3353-2024-TCE-S3

16. Bajo dicho contexto, en sus alegatos, el Adjudicatario solicita que, en aplicación del principio de verdad material, este Colegiado deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones y adoptar todos los medios probatorios necesarios para llegar a la verdad, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellos.

- El Adjudicatario señala que en la fecha programada para realizar el depósito de garantía, 6 al 8 de octubre de 2020, se encontraba con descanso médico; es decir, imposibilitado físicamente de cumplir con la obligación de perfeccionar la respectiva relación contractual. Asimismo, señaló haber solicitado al área correspondiente la búsqueda del respectivo certificado médico, así como el resultado del laboratorio clínico.

En ese sentido, el Adjudicatario manifiesta que la imposibilidad física deberá ser valorada al momento de resolver, en atención a los principios de predictibilidad y de confianza legítima, pues en anteriores oportunidades se ha dejado sin efecto la sanción por casos similares, según podemos observar en la Resolución N° 03503-2023-TCE-S6; ello en virtud de lo regulado en el numeral 59.4 del artículo 59 de la Ley, que establece que las resoluciones que emitan las salas del Tribunal deben guardar criterios de predictibilidad.

17. Respecto a lo alegado por el Adjudicatario, en referencia al principio de verdad material, se debe precisar que la Entidad remitió al Tribunal el Informe N°000111-2023-PERÚ COMPRAS-DAM, que contiene el Anexo N°01, denominado “Proveedores adjudicatarios que no suscribieron el Acuerdo Marco IM-CE-2020-9”; documento mediante el cual la Entidad informó a este Colegiado que el Adjudicatario no cumplió con depositar la garantía de fiel cumplimiento dentro del plazo establecido, situación que le impidió formalizar el acuerdo marco.

Por lo tanto, se tiene certeza de las circunstancias que suscitaron la denuncia remitida por la Entidad, lo que, a su vez, generó la apertura del presente procedimiento administrativo sancionador.

18. Respecto a la causa justificante alegada por el Adjudicatario, manifestando que no tuvo responsabilidad en el incumplimiento en el que incurrió, debido a que se habría encontrado con descanso médico durante el plazo que tenía para depositar la garantía de fiel cumplimiento; en principio, se debe precisar que, tratándose de una persona jurídica, como parte de esta alegación, no identifica a quién se le otorgó el

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3353-2024-TCE-S3

mencionado descanso médico, ni quien habría sido la persona afectada que no pudo realizar las actuaciones necesarias para el depósito de la garantía.

Además, a pesar de que argumenta dicha situación, que supuestamente le habría impedido cumplir con su obligación; no acompaña dicho alegato con medio probatorio alguno, por lo que este Colegiado no puede acoger el argumento planteado.

En este punto, es oportuno mencionar que, en el caso de una persona jurídica, el depósito de la garantía no recae en una persona en específico (por citar un ejemplo, el representante legal), pudiéndose efectuar el pago de dicho concepto por parte de terceros relacionados a aquella.

19. Respecto a la solicitud de aplicación del criterio plasmado en la Resolución N°3503-2023-TCE-S6, citada por el Adjudicatario en sus descargos; se debe precisar que la misma trata un caso distinto al presente, pues en ese caso, el procedimiento administrativo sancionador se inició contra una persona natural; hecho que difiere del presente, toda vez que el Adjudicatario es una persona jurídica, respecto de la cual no se ha acreditado quién sería la persona afectada por el descanso médico alegado. Además, en el caso citado, el administrado presentó medios probatorios que permitieron dilucidar que efectivamente estuvo impedido de realizar el depósito de la garantía de fiel cumplimiento.

Por lo tanto, no es posible que el Colegiado aplique el análisis que se ha realizado en la Resolución N°3503-2023-TCE-S6, por no tratarse de casos similares; por lo que tampoco se ha infringido lo regulado en el numeral 59.4, del artículo 59 del Reglamento; ni mucho menos se han vulnerado los principios de predictibilidad y confianza legítima, alegados por el Adjudicatario.

Aunado a ello, resulta oportuno aclarar tres aspectos: i) Cada procedimiento administrativo constituye un caso particular, el cual debe ser analizado desde el punto de vista del caso en concreto, ii) Cada Sala que conforma el Tribunal goza de plena autonomía e independencia al momento de resolver cada caso concreto, y iii) Constituye criterio de aplicación obligatoria, únicamente, lo dispuesto en los Acuerdos de Sala Plena o en los precedentes administrativos de observancia obligatoria.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3353-2024-TCE-S3

Sobre este último punto, debe precisarse que los criterios recogidos en los pronunciamientos del Tribunal, en virtud de lo establecido en el artículo 130 del Reglamento, solo constituyen precedentes de observancia obligatoria cuando se trata de los Acuerdos de Sala Plena emitidos por el Tribunal, que interpretan de modo expreso y con alcance general las normas establecidas en la Ley y el Reglamento.

20. Por otro lado, en cuanto al alegato del Adjudicatario, en el que manifiesta que se reserva el derecho a presentar escritos posteriores a fin de acreditar que no corresponde aplicar la infracción que se le imputa; de la revisión del toma razón, este Colegiado advierte que no ha remitido argumentos adicionales, por lo que solo se analizarán los que han sido presentados a la fecha.
21. Por lo expuesto, en el caso que nos ocupa, ha quedado demostrado que el Adjudicatario ha incumplido con su obligación de formalizar el Acuerdo Marco, no habiéndose acreditado causa justificante para dicha conducta, por lo que se determina su responsabilidad en la comisión de la infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley.

Graduación de la sanción

22. El literal a) del numeral 50.4 del artículo 50 del TUO de la Ley prevé que corresponde al infractor pagar una multa no menor al cinco por ciento (5%) ni mayor al quince por ciento (15%) de la propuesta económica o del contrato, y ante la imposibilidad de determinar el monto de la oferta económica o del contrato se impondrá una multa de entre cinco (5) y quince (15) UIT.

En esa misma línea, el citado literal establece como medida cautelar la suspensión del derecho de participar en cualquier procedimiento de selección, procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, en tanto no sea pagada por el infractor, **por un plazo no menor a tres (3) meses ni mayor a dieciocho (18) meses**, la cual no se computa para el plazo de inhabilitación definitiva.

23. Ahora bien, tal como se ha detallado precedentemente, a fin de determinar el monto de la multa a imponer al Adjudicatario, resulta necesario conocer el monto de la propuesta económica o del contrato; no obstante, en el presente caso, debe tenerse en consideración que, debido a la naturaleza de la modalidad de selección del Acuerdo Marco, éste no contempla oferta económica alguna por parte de los

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3353-2024-TCE-S3

proveedores, dado que dicha modalidad tiene como finalidad seleccionar a los proveedores que debido a sus características deben integrar el Catálogo Electrónico de Acuerdo Marco.

Sobre ello es necesario señalar que de acuerdo a lo dispuesto en el literal a) del numeral 50.4 del artículo 50 del TUO de la Ley se prevé que **ante la imposibilidad de determinar el monto de la oferta económica o del contrato se impondrá una multa entre cinco (5) y quince (15) UIT**; razón por la cual, corresponde imponer sanción administrativa al Adjudicatario, en aplicación del referido texto legal.

24. Sobre la base de las consideraciones expuestas, la multa a imponer no puede ser inferior a cinco (5) UIT³ (S/25,750.00) ni mayor a quince (15) UIT (S/77,250.00).
25. Bajo dicha premisa, corresponde imponer al Adjudicatario la sanción de multa prevista en el TUO de la Ley, para lo cual se tendrá en consideración los criterios de graduación previstos en el artículo 264 del Reglamento.

Sobre el tema, cabe traer a colación lo dispuesto en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N°004-2019-JUS, respecto al principio de razonabilidad, según el cual las decisiones de la autoridad administrativa que impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido, criterio que también será tomado en cuenta al momento de fijar la sanción a ser impuesta.

26. En tal sentido, y a efectos de graduar la sanción a imponerse al Adjudicatario, se deben considerar los siguientes criterios:
 - a) **Naturaleza de la infracción:** desde el momento en que el Adjudicatario se registró como participante quedó obligado a cumplir con las disposiciones previstas en la normativa de contratación pública y los parámetros establecidos

³

Mediante Decreto Supremo N°309-2023-EF, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 28 de diciembre de 2023, se estableció que el valor de la UIT para el año 2024, corresponde a S/5,150.00 (cinco mil ciento cincuenta y 00/100 soles).

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3353-2024-TCE-S3

para el Procedimiento, resultando una de éstas la obligación de efectuar el depósito por concepto de “Garantía de Fiel Cumplimiento” dentro del plazo establecido en el cronograma aprobado por la Entidad, lo cual constituía requisito indispensable para la formalización del referido acuerdo marco.

- b) Ausencia de intencionalidad del infractor:** el Adjudicatario tenía la obligación de formalizar el referido Acuerdo Marco, para lo cual debía efectuar el depósito por concepto de “Garantía de Fiel Cumplimiento” exigida para tal efecto. Es así que, la falta de diligencia y la ausencia de causal justificante, respecto de no realizar el referido depósito, dio lugar a que no se incorporara en los Catálogos de Acuerdo Marco, pese a haber sido adjudicado.
- c) La inexistencia o grado mínimo de daño causado a la Entidad:** sobre este aspecto, la Entidad ha informado que la no formalización del Acuerdo Marco genera efectos negativos, por cuanto el rango de las ofertas adjudicadas son el resultado de un procedimiento de evaluación y podría afectar potencialmente a otros proveedores, y además porque se afectaría el nivel de competencia en los catálogos electrónicos, pues al existir menos proveedores el precio del producto se incrementa. En tal sentido, precisa que se perjudica la eficacia de la herramienta de los catálogos electrónicos que administra.
- d) El reconocimiento de la infracción cometida antes de que sea detectada:** conforme a la documentación obrante en el expediente, no se advierte documento alguno por el que el Adjudicatario haya reconocido su responsabilidad en la comisión de la infracción antes que fuera detectada.
- e) Antecedentes de sanción o sanciones impuestas por el Tribunal:** de acuerdo a la revisión de la base de datos del Registro Nacional de Proveedores (RNP), el Adjudicatario cuenta con un antecedente de sanción administrativa impuesta por el Tribunal, conforme se muestra a continuación:

Inicio de inhabilitación	Fin de inhabilitación	Periodo	Resolución	Tipo de sanción
12/09/2022	12/01/2023	4 MESES	2629-2022-TCE-S4	Multa

- f) Conducta procesal:** el Adjudicatario se apersonó al procedimiento administrativo sancionador y presentó sus descargos.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3353-2024-TCE-S3

- g) **La adopción e implementación del modelo de prevención a que se refiere el numeral 50.10 del artículo 50 del TUO de la Ley:** de la revisión de la documentación que obra en el expediente, no hay información que acredite que el Adjudicatario haya adoptado o implementado algún modelo de prevención conforme lo establece el numeral 50.10 del artículo 50 del TUO de la Ley
- h) **Que el administrado tenga la condición de Micro y Pequeña Empresa (MYPE), y que se haya visto afectado de las actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitaria⁴:** no se advierte en el presente expediente, elementos que permitan analizar este criterio de graduación.

27. Cabe mencionar que la comisión de la infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, cuya responsabilidad del Adjudicatario ha quedado acreditada, tuvo lugar el **8 de octubre de 2020**, fecha en la cual venció el plazo máximo para el depósito bancario de la garantía de fiel cumplimiento, con la finalidad de formalizar el Acuerdo Marco IM-CE-2020-9 para la incorporación de nuevos proveedores en el Catálogo Electrónico de: *“material médico”*.

Procedimiento y efectos del pago de la multa

28. Al respecto, el procedimiento establecido en la Directiva N°008-2019-OSCE/CD-“Lineamientos para la ejecución de la sanción de multa impuesta por el Tribunal de Contrataciones del Estado”, aprobada mediante Resolución N°058-2019-OSCE/PRE, publicada el 3 de abril de 2019 en el Diario Oficial El Peruano y en el portal institucional del OSCE, es como sigue:
- El proveedor sancionado debe pagar el monto íntegro de la multa y comunicar al OSCE dicho pago, adjuntando el comprobante original respectivo. En caso no notifique el pago al OSCE dentro de los siete (7) días hábiles siguientes de haber quedado firme la resolución sancionadora, la suspensión decretada como medida cautelar operará automáticamente.
 - El pago se efectúa mediante Depósito en la Cuenta Corriente N°0000-870803 del OSCE en el Banco de la Nación.

⁴ Incorporado como criterio de graduación de la sanción a través de la Ley N°31535, publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 28 de julio de 2022.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3353-2024-TCE-S3

- La comunicación del pago se efectúa a través de la presentación del formulario denominado “Comunicación de Pago de Multa” en la mesa de partes del OSCE. El proveedor sancionado es responsable de consignar correctamente los datos que se precisan en el citado formulario.
- La obligación de pago de la sanción de multa se extingue el día hábil siguiente de la verificación del depósito y su registro en el SITCE o del día siguiente al término del período máximo de suspensión por falta de pago previsto como medida cautelar.
- La condición de proveedor suspendido se genera el día siguiente al vencimiento del plazo de siete (7) días hábiles de haber quedado firme la resolución sancionadora sin que el proveedor sancionado efectúe y comunique el pago del monto íntegro de la multa, esta misma condición se genera el día siguiente a aquel en que la Unidad de Finanza de la Oficina de Administración del OSCE verifique que la comunicación de pago del proveedor sancionado no ha sido efectiva.
- Cuando el proveedor comunique el pago de la multa con posterioridad a su suspensión, dicha suspensión se levantará automáticamente el día siguiente de haber sido registrada en el SITCE la verificación del pago.

Asimismo, de no realizarse y comunicarse el pago de la multa por parte del proveedor suspendido, la suspensión se levantará automáticamente el día siguiente de haber transcurrido el plazo máximo dispuesto por la medida cautelar contenida en la resolución sancionadora firme.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la Vocal ponente Cecilia Berenise Ponce Cosme y la intervención de los Vocales Danny William Ramos Cabezudo y Marlon Luis Arana Orellana, atendiendo a la conformación de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N°D000103-2024-OSCE-PRE del 1 de julio de 2024, publicada el 2 del mismo mes y año en el Diario Oficial El Peruano, y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 de la Ley, así como, los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N°076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad:

LA SALA RESUELVE:



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3353-2024-TCE-S3

1. **SANCIONAR** a la empresa **IMPORT SUMIN PERU S.A.C. (con RUC N° 20602063888)** con una multa ascendente a **S/25,750.00 (veinticinco mil setecientos cincuenta con 00/100 soles)**, por su responsabilidad al haber incumplido injustificadamente con su obligación de formalizar el Acuerdo Marco IM-CE-2020-9, para la implementación de Catálogos Electrónicos del Acuerdo Marco IM-CE-2020-9 de *“material médico”*, convocado por la Central de Compras Públicas - Perú Compras; por los fundamentos expuestos.

El procedimiento para la ejecución de la multa se iniciará luego de que haya quedado firme la presente resolución por haber transcurrido el plazo de cinco (5) días hábiles sin que se haya interpuesto el recurso de reconsideración contra aquella, o porque, habiéndose presentado el recurso, este fue desestimado.

2. **Disponer como medida cautelar**, la suspensión de la empresa **IMPORT SUMIN PERU S.A.C. (con RUC N° 20602063888)**, por el plazo de **cuatro (4) meses** para participar en cualquier procedimiento de selección, procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, en caso el infractor no cancele la multa según el procedimiento establecido en la Directiva N°008-2019-OSCE/CD- *“Lineamientos para la ejecución de la sanción de multa impuesta por el Tribunal de Contrataciones del Estado”*.
3. Disponer que el pago de la multa impuesta se realice en la cuenta del OSCE N°0000-870803 en el Banco de la Nación. En caso el administrado no notifique el pago al OSCE dentro de los siete (7) días hábiles siguientes de haber quedado firme la presente resolución, la suspensión decretada como medida cautelar operará automáticamente. Una vez comunicado el pago efectuado, el OSCE tiene un plazo máximo de tres (3) días hábiles para verificar la realización del depósito en la cuenta respectiva. La obligación de pago de la sanción de multa se extingue el día hábil siguiente de la verificación del depósito y su registro en el SITCE o del día siguiente al término del período máximo de suspensión por falta de pago previsto como medida cautelar.
4. Disponer que, una vez que la presente resolución haya quedado administrativamente firme, se proceda conforme a las disposiciones contempladas en la Directiva N°008-2019-OSCE/CD - *“Lineamientos para la ejecución de la sanción de multa impuesta por el Tribunal de Contrataciones del Estado”*, aprobada mediante Resolución N°058-2019-OSCE/PRE.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3353-2024-TCE-S3

5. Disponer que, una vez que la presente resolución haya quedado administrativamente firme, la Secretaría del Tribunal de Contrataciones del Estado registre la sanción en el Sistema Informático del Tribunal de Contrataciones del Estado – SITCE.

Regístrese, comuníquese y publíquese,

CECILIA BERENISE PONCE COSME
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

DANNY WILLIAM RAMOS CABEZUDO
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

MARLON LUIS ARANA ORELLANA
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

SS.

Ponce Cosme.

Ramos Cabezudo.

Arana Orellana.